

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:*

«En 10 de Julio del año próximo pasado se dijo de Real orden á esta Dirección general lo siguiente: En el párrafo 17 art. 6.º del Reglamento de Estudios se halla establecido que no se admitan en el Ministerio de mi cargo instancias de corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los Rectores que no vengan con su informe; no debiendo tampoco remitirlas estos funcionarios cuando sean contrarias á los Reglamentos vigentes. — Mas á pesar de una prescripción tan terminante y tan explícita, se elevan con frecuencia á este Ministerio solicitudes no dirigidas por el debido conducto, ó en que se reclaman gracias y dispensas prohibidas por las leyes académicas. — La Reina (q. D. g.) firmemente resuelta á no tolerar un abuso que introduciría la perturbación en el buen orden de las oficinas y que multiplicaría innecesariamente los negocios, ha determinado que no se dé curso en esa Dirección á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demás Jefes de los establecimientos literarios; y que al mismo tiempo se prevenga á estas autoridades que cuiden por su parte y bajo su mas estrecha responsabilidad del fiel y exacto cumplimiento de las espresadas disposiciones. — Y lo recuerdo á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para su mas estricta observancia, siendo extensiva esta disposición á las escuelas especiales que por virtud de la ley han entrado á depender de la Dirección de Instrucción pública.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 20 de Enero de 1858. — El*

*Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.*

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo siguiente:*

El Señor Ministro de Estado y de Ultramar, dice al Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 de Diciembre último lo que sigue.

«Con esta fecha digo á los Gobernadores Presidentes de las Audiencias Pretorial de Cuba, y Chancillerías de Puerto Rico y Filipinas lo que sigue. — S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. — Inclinado siempre Mi corazón á la clemencia y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistia general que tuve á bien conceder por Mi Real decreto de siete del corriente á los procesados por causas políticas, con motivo del natalicio de Mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, oída la Sección de Ultramar del Consejo Real y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente. — Artículo 1.º Concedo amnistia general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquiera otro delito político en las provincias de Ultramar, estuvieren procesados condenados, ausentes de Mis dominios ó espulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistia no será aplicable á los que hubieren cometido algun delito común con ocasion ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones espresadas. — Artículo 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar, lo serán por los Capitanes generales res-

pectivos. — Artículo 3.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero: mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan, sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba, tampoco podrán residir en la de Puerto Rico, sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella. Artículo 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistia á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados. — Artículo 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á Mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con espresion del punto á que se hayan dirigido. Artículo 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se comunicarán á las autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la egecucion de este Mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda. Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa. — De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que se publica en este Boletín oficial para su publicidad. Logroño 21 de Enero de 1858. — El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.*

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de los Ejércitos á S. A. R. mi

augusto Primo y Hermano D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de importantes mejoras en las condiciones económicas de la Imprenta Nacional es universalmente reconocida desde hace algun tiempo; y habiendo sido uno de los primeros y más constantes cuidados del Ministro que suscribe, desde que V. M. le honró confiándole el cargo que hoy desempeña, procurar la mejor manera de que esas mejoras se realizaran, el examen hecho del estado de aquel establecimiento oficial en virtud de las medidas adoptadas con el expresado fin ha venido á probar que el mal habia adquirido raíces más profundas de lo que el Gobierno de V. M. hubiera tenido anteriormente motivos para suponer, y que no es posible dilatar ya un momento la aplicación del remedio conveniente. Urge llevar á debido efecto las disposiciones legales, hasta hoy mal observadas, que encomiendan exclusivamente á la Imprenta Nacional las publicaciones que se hagan en Madrid á expensas del Estado; prohibirle en cambio que se ocupe en trabajos no oficiales que le dan inconvenientemente el carácter de establecimiento fabril, y le presentan en concurrencia y rivalidad con los fundados en la corte por la industria privada: regularizar su situación económica, señalándole un presupuesto y reglas de contabilidad que se hallen en armonía con sus necesidades, liquidando y concluyendo definitivamente sus cuentas con las oficinas públicas, y suministrándole los medios necesarios para satisfacer sus deudas, y

Art. 7.º A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernacion Me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Córtes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

### REGLAMENTO

#### para la Orden civil de la Beneficencia.

Artículo 1.º La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorias, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoria.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

Primero. La órden en que se prescriba su instruccion.

Segundo. Informacion sumaria del hecho.

Tercero. Certificado de la Autoridad local.

Cuarto. Atestado del párroco.

Quinto. Censura fiscal.

Sexto. Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel país.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó el Representante de S. M. Católica, en el país á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente; en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz el goce de pension, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno; y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se incohará hasta trascurrir tres meses desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como Autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con excepcion de los RR. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el trascurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.  
—Aprobado por S. M.—El Ministro

de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Instruido el expediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de Marzo de 1851, Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Vazquez Quevedo, Presidente de la Sala de la Audiencia de Albacete, concediéndole al propio tiempo, atendida su antigüedad en la carrera, los honores de Regente de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por jubilacion de D. José Vazquez de Quevedo, á D. José O'Lawlor y Caballero, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Sevilla por ascenso de D. José O'Lawlor y Caballero, Vengo en nombrar á D. Francisco Fernandez Negrete, electo para otra igual en la de Barcelona, accediendo á sus deseos; y para la que en su consecuencia queda vacante en esta Audiencia, á D. Mariano Peralta, Magistrado electo de la de Albacete, accediendo tambien á sus deseos.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Albacete por haber sido nombrado para otra de igual clase en la de Barcelona á D. Mariano Peralta, á D. Pablo Marroquin, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera Instancia de uno de los distritos de esta corte.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en declarar cesante con sus honores y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Venancio Arce Salazar, Fiscal de la Audiencia de Albacete, y en nombrar para esta vacante á D. Francisco Puget y Gomis, Teniente fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

En 16 de Diciembre. Traslado al Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte, vacante por haber sido nombrado D. Vicente Sebastian Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, á D. Severo Montalvo, que sirve el distrito de Mediodía en la fueras de la misma.

Nombrando para el Juzgado del distrito del Mediodía en dichas afueras á D. Gregorio Rozalem, que sirve el del distrito de San Pablo en la ciudad de Zaragoza.

Trasladando á este Juzgado á D. Francisco Larraz y Espes, que sirve el de Logroño de igual clase, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Logroño, tambien de término, á D. Juan de Ardanaz, que sirve el de Huesca, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Huesca, de igual clase, á D. Joaquin Almarza, Teniente fiscal de la Audiencia de Búrgos.

Trasladando, por convenir así al servicio, al Juzgado de Hellin, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. Francisco Peñalosa, que sirve el de Villanueva de los Infantes; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Ciudad-Real, á D. Pablo Vignote y Blancos, que sirve el de Hellin.

Trasladando al Juzgado de Borja, de ascenso, en la provincia de Almeria, vacante por fallecimiento de D. José Perez de los Rios, á D. Francisco Maldonado y Mérida, que sirve el de Guadix, accediendo á sus deseos.

Promoviendo al Juzgado de Guadix, de ascenso en la provincia de Granada á D. Pablo Cases, que sirve el de Orjiva con la consideracion de Juez de ascenso.

Nombrando para el Juzgado de Orjiva de entrada, en la misma provincia, á D. Pedro Pablo Muñoz, electo para el de Almaden.

Trasladando al Juzgado de Almaden, de igual clase, en la de Ciudad-Real, á D. José Gonzalez Tellez Warleta, que sirve el de Logroñan, accediendo á sus deseos; y al de este último partido de igual clase, en la de Cáceres, á D. Francisco Bello Leonard, Juez de Puerto del Arrecife, accediendo tambien á sus deseos.

Nombrando para el Juzgado de Puerto del Arrecife, de entrada, en las Islas Canarias, á D. Joaquin Fernandez Mier, Promotor fiscal de Vivero.

Nombrando para el Juzgado de Grandas de Salime, de entrada, en la provincia de Oviedo, vacante por fallecimiento de D. José de Lastra y Bravo, á D. Menendo Valledor, Cesante del de Tabieiros.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia de Albaida, y D. Pedro Gotarredona, que lo es de Colmenar, con la consideracion de Juez de término.

Admitiendo á D. Ramón Gonzalez Llanos, Juez de primera instancia de Belmonte, en la provincia de Oviedo, con la categoria de ascenso, la renuncia que ha hecho de dicho cargo, declarandole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Nombrando para el Juzgado de Belmonte, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Ramón Villegas, cesante del mismo cargo.

En 30 de Diciembre. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, de entrada, en la

por último, dotarla de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetos á que está destinada, evitando todo motivo ó pretexto de que vuelvan á repetirse en lo sucesivo los defectos que ahora hay que remediar.

Para conseguirlo, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —SEÑORA. —A. L. R. P. de V. M. —Manuel Bermudez de Castro.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid y hayan de ser pagadas con fondos del Estado serán ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional.

No será abonado en cuenta á ninguna Oficina ó Corporacion pública el gasto de impresiones hecho en otro establecimiento, cualquiera que sea el fondo que pretenda destinar para este objeto.

Art. 2.º Se consignarán en el presupuesto general del Estado, como gastos de la Imprenta Nacional, los generales de este establecimiento; pero no los especiales de las impresiones eventuales que se le manden hacer.

Art. 3.º El coste de las impresiones que los Ministerios, Direcciones generales y demas oficinas ó corporaciones le encarguen será cobrado directamente por la Administracion de la Imprenta de la Tesoreria central ó de la de provincia, segun que corresponda á la una ó á la otra pagar la consignacion de la dependencia del Estado que mande imprimir.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta por cada impresion sino estrictamente los gastos especiales que la misma hubiere causado, sin añadir nada por concepto de ganancia, ni para entretenimiento del material, ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Remitirá á un mismo tiempo copia de su cuenta al centro directivo, corporacion ú oficina que haya encargado la impresion, para que tenga noticia de la cuantía del gasto ocasionado; y la cuenta original á la respectiva Tesoreria. Está la pagará desde luego, previas las debidas formalidades, y la entregará despues como si fuese metálico por todo su importe en la primera ocasion que tenga que pagar consignacion á dicho centro directivo, corporacion ú oficina, que con ella acreditarán el gasto hecho, aplicándolo al fondo correspondiente.

Art. 6.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado

se formalizarán desde luego por el Tesoro público con las aplicaciones que correspondan, para que queden aquellos desde luego abonados en cuentas á dicho establecimiento y cargados como anticipaciones á las dependencias deudoras, que los reintegrarán con los fondos de sus respectivas consignaciones de material. Se facilitarán á la Imprenta por el Tesoro, sin perjuicio de dichos reintegros, las cantidades necesarias para que extinga sus débitos, rindiendo la Administracion de la misma la cuenta con la justificacion correspondiente.

Art. 7.º La Administracion de la Imprenta seguirá en la obligacion de entregar íntegros al Tesoro los ingresos que obtengan por las suscripciones y ventas de *Gacetas Guías*, estampas y libros; por la cobranza de sus créditos anteriores contra particulares; y cualesquiera otros.

Art. 8.º La Imprenta Nacional no podrá hacer impresiones que no tengan carácter oficial, excepto la de obras que la industria privada no pueda acometer, ó la de aquellas otras que sean dignas por cualquier motivo de la proteccion del Estado. En uno y otro caso será necesaria una Real orden que decreta la impresion y que al mismo tiempo decida la forma y fondos con que se ha de pagar.

Art. 9.º A fin de que pueda atender á sus obligaciones, y hacer los necesarios anticipos para sus impresiones, se señala á la Imprenta Nacional la cantidad de 200.000 rs. que deberá conservar siempre, y de cuya existencia en metálico, en primeras materias ó en créditos á cobrar, dará á fin de cada mes cuenta detallada al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 10.º En el despacho de libros y en los almacenes del establecimiento se adoptarán las disposiciones convenientes para desembarazarlos gradualmente, y segun sea posible, de todo lo que no tenga carácter oficial.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Es harto notorio el solicitado afan con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avalore la virtud ó el heroísmo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter á la Real deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoracion por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del

cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Hay ademas en el estrecho círculo dentro del que la concesion de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el día presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion á su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son por lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazon ú obediendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisaica ostentacion de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoísmo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y hé aqui, Señora, el conflicto en que el Real decreto de 17 de Mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieren derecho á la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instruido, y sin que por ello se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo á la ambicion y á las aspiraciones egoístas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos más dignos de prezo y loa, eminentes, heroicos, han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada por otra parte, esta condecoracion á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de ménos en su institucion el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sostén tal vez de numerosa familia, exponga su vida ó se inutilice por heroica abnegacion. Si la patria reconoció la premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Asi se alienta al hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la Real sancion, será legitima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoracion. Porque en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consagraron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de Diciembre de 1857. —SEÑORA. —A. L. R. P. de V. M. Manuel Bermudez de Castro.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamas á petition de los interesados, sino á propuesta de la Autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no llevarán mas derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase

provincia de Orense, vacante por fallecimiento de D. Matias Medina, á Don Bernardo Genton y Alvarez, cesante del de Bande; y para el de Santa Cruz de la Palma, de igual clase, en las Islas Canarias, vacante por fallecimiento de Don Santiago Montemayor, á D. Luis de Alva, Promotor fiscal de Arcos de la Frontera.

Tenientes fiscales.

En 16 de Diciembre. Nombrando para la plaza de Teniente fiscal cuarto, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por salida á otro destino de Don Francisco Puget y Gomis, á D. Francisco de Paula Armengol, Catedrático de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Valencia.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Juan Bautista Maldonado y D. Manuel Ponce y Vila, y nombrando al primero para la plaza de Teniente Fiscal sexto de la Audiencia de esta Corte, para la cual se halla electo el segundo, y á este para la de Teniente fiscal tercero, que aquel deja vacante en la de Valencia.

Promoviendo á la plaza de Teniente fiscal segundo, vacante en la Audiencia de Burgos por salida á otro destino de D. Joaquin Almarza, á D. Mariano Herrero, que lo es tercero, y trasladando á esta plaza en el referido Tribunal á Don Mateo Alcocer y Arza, Teniente fiscal cuarto que es en la Audiencia de Sevilla, accediendo á sus deseos; y promoviendo á esta vacante á D. José Cáceres y Muñoz, Promotor fiscal en el distrito del Salvador en la misma ciudad.

Don Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de paz hago saber para su inteligencia, que en este día he tomado posesion de ámbos Juzgados. Logroño veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. --- Juan de Ardanáz. --- Por mandado de su Sría. --- El Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA ANONIMA DE SEGUROS

CONTRA INCENDIOS SOBRE LA VIDA Y MARITIMOS,

Establecida en Madrid, Carrera de san Gerónimo, Número 34.

El Consejo de Administracion de la Compañia La Union, en celebridad del nacimiento de S. A. R. el Sr. Principe de Asturias D. Alfonso, ha acordado:

1.º Todas las suscripciones que se hagan en España y sus posesiones de Ultramar en la Compañia de seguros mútuos sobre la vida titulada El Porvenir de las Familias, de cuya gerencia está encargada La Union, en favor de niños pobres con motivo de aquel fausto acontecimiento, se admitirán libres de todo gasto, quedando á favor de los mismos niños el 5 por 100 de derechos de

gestion y los de pólizas que los suscritores satisfacen.

2.º A costa de los individuos de este Consejo, del Director general y Director adjunto, se hace una suscripcion de Rv. cuatro mil, cuya suma se distribuirá en cuatro imposiciones únicas de á 1,000 rs. cada una desde el día 1.º de este mes, y por tiempo de 17 años, en favor de los cuatro niños ó niñas pobres que designe la suerte en sorteo que tendrá lugar el día 1.º de Julio de este año entre los suscritos en El Porvenir de las Familias hasta el mismo día, con motivo del nacimiento de S. A. R. el Principe de Asturias D. Alfonso.

Lo que tengo la satisfaccion de hacer público por medio de este periódico, con el fin de que los Ayuntamientos de la provincia y juntas de beneficencia de la misma, puedan aprovecharse de los filantrópicos sentimientos que animan á los representantes de tan moral institucion, en beneficio de la clase mas necesitada de la Sociedad, si acuerdan la suscripcion de algun niño ó niña pobre en El Porvenir de las Familias.

Para conseguir esplicaciones y suscribirse debe acudirse en Logroño á la Subdireccion principal de la provincia. Ronda del Muro, cuarto 3.º de la posada nueva del Carmen, ó á los auxiliares en las cabezas de partido. Logroño 12 de Enero de 1858. --- El Subdirector de la provincia, Juan Garcia de Araoz.

En atencion al reconocido interés que resultará en favor de los niños pobres á quienes se suscribiese en El Porvenir de las Familias, con motivo del natalicio de S. A. R. el Principe de Asturias, no puedo menos de recomendar el anterior anuncio á los Ayuntamientos y Juntas de beneficencia de esta provincia. Logroño 16 de Enero de 1858. --- Paez de la Cadena.

Siendo el que suscribe el encargado en esta Capital, de la espendicion de los cuadros sinópticos de servicios periódicos de los Alcaldes y Ayuntamientos, con arreglo á la legislacion vigente, y estando recomendada la adquisicion de estos ejemplares por Real orden de 13 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, del Lunes 26 del dicho mes; lo hago público por medio del presente anuncio, á fin de que los Señores Alcaldes y corporaciones que deseen proveerse de un documento tan necesario, para el buen desempeño de sus cargos, se sirvan hacerme el pedido de los que estimen, dirigiéndose al efecto á mi casa habitacion, calle del Mercado número 135. Logroño 21 de Enero de 1858. --- Saturio Paul y Urbina.

En la villa de Lerin se proyecta sacar un regadio de boquera, bajo el plano del Arquitecto D. Anselmo Viçuña; este proyecto puede ser mayor poniendo norias: los terratenientes admiten proposiciones á dinero, y á pagar un canon por rozada.

Se acudirá á casa de D. Manuel María Medrano en Lerin. --- Manuel María Medrano.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

AUTORIZADA POR DOS REALES ÓRDENES.

PRIMERA Y UNICA SOCIEDAD

que cobra los Derechos de Administracion en cinco años en vez de exigirlos al contado.

INVERSION INMEDIATA EN TIT. LOS DE LA DEUDA DIFERIDA

DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE. Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Cámara de S. M. y Propietario. Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España. Sr. D. Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo. Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes y Propietario. Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario. Excmo. Sr. Conde de Sanate, Propietario. Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

Subdirector general: Sr. Marqués de San Jose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el día 12 de Enero, 3,649. CAPITAL IMPUESTO, 19,486,130 reales.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

Formacion de capitales { De supervivencia. De muerte. Rentas vitalicias. { De supervivencia. A voluntad. De sucesion. Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga á los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece á los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis á quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona á los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

PRESIDENTE Sr. D. Lucas Lopez, Magistrat. Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo. VICEPRESIDENTE, » » Manuel Alcalde. » » Casimiro Miguel y Soret. VOCALES, » » Diego Fernandez. » » José Osma. » » Celso Planzon. » » Abundio Ramirez Piscina. » » Ricardo L. Montenegro.

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iñiguez, tiene su domicilio en la capital, Calle del Mercado numero 38.

Los Delegados de Distrito son:

Alfaro.... D. José Antonio Gutierrez. Nágera..... D. Juan Nazar. Arnedo.... D. Domingo Bonel. Sto Domingo. D. Joaquin Cirujeda. Calahorra. D. Victoriano Gil. Torrecilla..... D. Manuel Cayo Saenz de Tejada. Cervera... D. Antonio Miguel. Fuenmayor... D. Manuel de Negueruela. Haro..... D. Felipe Pastor.

LOGROÑO { D. Pedro Lopez. D. Saturio Paul. D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, así como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs., segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

Table with 6 columns: ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS., A LOS 5 AÑOS, A LOS 10 AÑOS, A LOS 15 AÑOS, A LOS 20 AÑOS, A LOS 25 AÑOS. Rows include 'Antes de cumplir un año', 'De 5 á 7 años', 'De 15 á 20 años', 'De 30 á 40 años', 'De 60 en adelante' with sub-rows for Capital and Renta.

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores. OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

LOGROÑO: IMP. ENTA DE RUIZ.